

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal fundamento en la Inspección del Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Desde que en nuestro país se inició la legislación social, esta Inspección viene funcionando al amparo del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales.

El paso del tiempo, sin embargo, ha influido, como no podía menos, en este Reglamento, haciendo menos eficaces algunos de sus preceptos, que, por otra parte, es preciso acomodar a las necesidades actuales de la legislación del trabajo, según la presente realidad social y las enseñanzas de una copiosa experiencia.

Tomando, pues, este Reglamento hasta hoy vigente, como base, en lo que afecta a su estructura orgánica, se ha preparado su reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por ello ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación.

Con estos antecedentes doctrinales y de experiencia, y teniendo en cuenta las orientaciones del moderno derecho social, se ha acometido la reforma del Reglamento de Inspección, introduciendo en el que hasta ahora ha venido rigiendo las variantes precisas para la más completa eficacia del servicio a que se refiere. Las más salientes de ellas son las que establecen en los traba-

jos de las minas la función inspectora a cargo de los propios obreros mineros, tan capacitados por el ejercicio de su profesión para velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan en ella la higiene y la seguridad del trabajo; la supresión del apercibimiento previo para la imposición de multas, ya que después de tantos años de legislación social, nadie puede racionalmente alegar ignorancia de sus preceptos; el establecimiento de la jurisdicción propiamente social en el régimen de imposición de sanciones, sustituyendo al procedimiento judicial, tan lento y poco seguro en la corrección de las infracciones a las leyes, y encomendando esta función a los Inspectores regionales con recurso de alzada ante el Consejo de Trabajo y la determinación de un procedimiento concreto de la sanción más grave, que es el cierre del establecimiento o la suspensión de la industria, en los casos de rebeldía o infracciones reiteradas.

Es de esperar que con esta reforma se facilitará el servicio de Inspección del Trabajo, se robustecerá la autoridad de los Inspectores, tan necesaria para el ejercicio de su difícil misión, y se aumentará la eficacia de ésta, asegurando la de las leyes encomendadas a su vigilancia.

Con esta convicción, el Gobierno provisional de la República española, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

### Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 1.º Será función esencial de la Inspección del Trabajo

velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias serán realizadas por la Inspección, siempre en virtud de orden de sus propias Autoridades jerárquicas y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.º La Inspección del Trabajo corresponde al personal de la Inspección nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En casos especiales, especificados en las disposiciones vigentes, ejercen también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la Inspección del Trabajo, las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º El Cuerpo facultativo de la Inspección del Trabajo estará formado por las categorías siguientes:

- Un Inspector general.
- Un Subinspector general.
- Inspectores regionales.
- Inspectores provinciales.
- Inspectores auxiliares.
- Ayudantes.

Artículo 4.º El Inspector general tendrá como tal la categoría de Jefe superior de Administración y su nombramiento será de libre designación del Gobierno.

En relación inmediata y directa con el Ministro de Trabajo y Previsión, ejercerá la alta dirección de los servicios como Autoridad central coordinadora y unificadora de los mismos.

Artículo 5.º El Subinspector ge-

neral de Trabajo tendrá la categoría de Jefe de Administración y su nombramiento será de libre designación del Ministro del Trabajo y Previsión.

El Subinspector general será Jefe de la Sección o Inspección Central y ejercerá además con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 6.º Los funcionarios que integren la Inspección Central, así como los Inspectores regionales, provinciales, auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo y previa ponencia de la Inspección general del mismo.

Los servicios centrales de la Inspección del Trabajo correrán a cargo de la Inspección Central, que formará su plantilla con Oficiales técnicos, de categoría de Inspector provincial, los cuales serán auxiliados en su actuación por personal auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Artículo 8.º Los Inspectores del Trabajo serán conceptuados como Autoridades públicas, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él, y también a los efectos de su responsabilidad propia.

Artículo 9.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le desti-

na, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Para los cargos de Inspector regional o provincial serán preferidos los Ingenieros, Médicos y Abogados.

3.<sup>a</sup> Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Artículo 10. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el que los encargados de él estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible el cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercer profesión o industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con los que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como Peritos sin la autorización de la Inspección general.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales o comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas a inspección del Trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes.

Artículo 11. Los funcionarios de la Inspección de Trabajo serán nombrados con carácter interino durante el primer año, y si pasado éste hubiesen demostrado la eficacia de sus servicios, serán confirmados en sus cargos, de los que no podrán ser separados sino mediante expediente.

Artículo 12. El cargo de Inspector será retribuido y su remuneración fijada por el Ministerio en el respectivo Presupuesto, en el que también se señalarán las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir el personal cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con sus servicios, siéndoles también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

La remuneración podrá ser conceptuada como gratificación cuando el Ministerio lo estime pertinente, haciéndose así constar en el nombramiento.

Artículo 13. Se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y su domicilio, así como el cese en sus destinos temporal o definitivamente.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

La residencia de los Inspectores la señalará la Inspección general, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de su residencia oficial sin la competente autorización del Jefe inmediato, quien dará cuenta del permiso a la Superioridad.

Artículo 16. Corresponde a la inspección Central:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales; el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesarios.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

6.º Las relaciones con el extranjero.

7.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 17. Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer en sus regiones respectivas la inspección de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta a la Inspección Central cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

5.º Remitir anualmente a la Inspección Central relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que le sean señalados por la Inspección Central, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

7.º Remitir a la Inspección Central:

a) Memorias anuales del Servicio de la región.

b) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos los conceptos.

c) Idem id. de los establecimientos de la región sometidos a inspección.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 18. Corresponde al de los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ellas.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentren.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como

obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

f) La documentación de contabilidad en la forma señalada en este Reglamento.

6.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ella los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 19. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se traslade de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

2.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las inspecciones provinciales para las que la Inspección Central los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o a la Inspección Central cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

Artículo 20. Los Ayudantes tendrán a su cargo las funciones burocráticas que les asignen los Inspectores Jefes del Servicio.

Artículo 21. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 24. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutará una licencia anual de treinta días. La distribución de dichas licencias se efectuará salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditará a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

Artículo 27. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente su función de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los establecimientos de trabajo sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono, incluyendo las minas y los ferrocarriles.

Esta facultad inspectora alcanzará también a aquellos centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 28. La función de Inspección de los trabajos de las minas será, salvo la de carácter técnico, ejercida por Inspectores auxiliares obreros que hayan trabajado en las minas por lo menos cinco años y sean propuestos para su nombramiento por las Asociaciones profesionales legalmente constituidas.

Estos auxiliares mineros serán nombrados en igual forma que los demás Inspectores auxiliares y, como ellos, quedarán sometidos para el ejercicio de su función inspectora a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas laborables del día y de la noche.

Artículo 30. Los Inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de

edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también interrogar al personal con la debida reserva en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 31. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de Trabajo en que es patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste el trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajo para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras y establecimientos del Ejército o la Marina sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 32. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestre y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resultase falta o delito en que deben entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

(Concluirá).

## Gobierno Civil

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autori-

zando la proyección de las películas tituladas: «La buena estrella de Periquito», «Periquito, bombero» y «Periquito, operador de cine», de la casa Atlantic Films; «La muerte de los gatos», «Sandalio, en las delicias del campo» y «El infierno de Borbalo», de la casa Jupiter Film; «La pesadilla del maestro» y «El pescador de perlas», de la casa Paramount; «Corazones ardientes», de la casa Cinea; «Estragos de pasión», de la casa Hispano American Films; «El secreto del submarino», de la casa Sage, y «Selecciones Julio César» y «La princesa se enamora», de la casa Hispano Foxfilm.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

## Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 8 de mayo último, acordó, en sesión celebrada el día 3 del actual, nombrar Jueces municipales y suplentes y Fiscales municipales y suplentes de los pueblos cabezas de partido de la provincia de Burgos, a los señores que comprende la relación siguiente:

Castrogeriz.

Juez municipal, D. Antonino Sierra Zorita; suplente, D. Pedro Fernández Lomana.

Fiscal municipal, D. Ildefonso Pérez del Olmo; suplente, D. José Gil San Martín.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 5 de junio de 1931.—El Secretario de Gobierno, Antonio María de Mena.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el actual año 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Regla-

mento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Salas de los Infantes 6 de junio de 1931.—El Alcalde, Pedro Regalado Martínez.

Alcaldía de Ubierna.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Ubierna 31 de mayo de 1931.—El Alcalde, Cipriano Aparicio.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanilla-Sobresierra 7 de junio de 1931.—El Alcalde, Formerio Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Escalada.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las prue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Mazuelo de Muñó 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rojas.  
Valdelateja.

#### *Alcaldía de San Juan del Monte.*

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 110, correspondiente al día 18 de mayo, sobre el impuesto de plagas del campo, se señala para la recaudación del 0,35 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia del repartimiento individual sobre las mismas que corresponde a este pueblo, los días 16 y 17 del presente mes, en la sala consistorial de esta localidad, de nueve a trece y de diez y seis a diez y ocho, con la prevención de que los recibos de aquellos contribuyentes que no hayan sido satisfechos en dichos días, serán entregados a la superioridad en descubierto.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

San Juan del Monte 5 de junio de 1931.—El Alcalde, Abdón Antona.

#### *Alcaldía de Huerta de Rey.*

Dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico que el impuesto sobre plagas de campo se haga efectivo por los Ayuntamientos, se advierte a los contribuyentes, vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de rústica de este término, que desde esta fecha y hasta el día 20 del actual, podrán recoger los recibos que les corresponden en esta Alcaldía, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio los contribuyentes que no hayan satisfecho referido impuesto:

Huerta de Rey 2 de junio de 1931.—El Alcalde, Venancio Gárate.

#### *Alcaldía de Ibeas de Juarros.*

El día 14 del mes de junio actual estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de este distrito, correspondiente al corriente ejercicio, en la casa consistorial de este pueblo, desde las diez a las diez y siete,

donde pueden hacer efectivas sus cuotas, tanto los vecinos como los forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario, serán exigibles con los recargos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Ibeas de Juarros 8 de junio de 1931.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

#### *Alcaldía de Buggedo.*

El día 14 del actual estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de esta villa, correspondiente al ejercicio en curso, en la casa consistorial, de nueve de la mañana a las tres de la tarde, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los vecinos como forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario serán exigibles con los recargos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Buggedo 8 de junio de 1931.—El Alcalde, Abilio López de Silanes.

#### *Alcaldía de Bañuelos de Bureba.*

En los días 14 al 20 del corriente mes estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de esta villa, correspondiente al año actual, en la casa del Recaudador de este Ayuntamiento, calle Mayor, núm. 15, de nueve a quince, donde pueden hacer efectivas sus cuotas, tanto los vecinos como forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario, serán exigibles con los recargos de la Instrucción vigente.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Bañuelos de Bureba 7 de junio de 1931.—El Alcalde, Eusebio Hernández.

#### *Alcaldía de Eterna.*

En los días 21 y 22 de junio actual estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria del impuesto de plagas del campo de este distrito municipal, correspondiente al actual ejercicio, en la casa consistorial de este Ayuntamiento de nueve a doce y de quince a diez y siete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas, tanto vecinos como foras-

teros que estén comprendidos en el repartimiento girado al efecto, pues pasado el período voluntario, serán exigibles sus cuotas con los recargos de instrucción.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todas cuantas personas pueda interesar.

Eterna 6 de junio de 1931.—El Alcalde, Luis Grijalvo.

#### *Alcaldía de Mazuelo de Muñó.*

La cobranza voluntaria del repartimiento de plagas de campo de este distrito y año actual, tendrá la misma lugar en la Casa consistorial en los días 19 y 20 del mes en curso.

Se advierte a los contribuyentes tanto hacendados vecinos como forasteros que figuran en dicho reparto, que de no satisfacer dichas cuotas en los días indicados, les serán exigidas con los recargos establecidos en la vigente instrucción de recaudación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes.

Mazuelo de Muñó 8 de junio de 1931.—El Alcalde, Juan Delgado.

#### *Alcaldía de Fresneda de la Sierra.*

En los días 21 y 22 del mes actual de junio estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de este distrito, correspondiente al corriente ejercicio en la casa consistorial de este pueblo, de nueve a doce y de catorce a diecisiete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los vecinos como forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado al efecto, pues pasado dicho período voluntario serán exigibles con los recargos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Fresneda de la Sierra 6 de junio de 1931.—El Alcalde, Vitores Cano.

#### *Administración principal de correos de Burgos.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, entre la Administración principal de Burgos y la Oficina del Ramo en Aguilar de Campoo, bajo el tipo de 12.180 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo que prescribe el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas

por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase, que se presentarán en la antedicha Administración previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 20 de junio actual, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe del Negociado de Conducciones, a las once horas del día 25 del mismo mes.

Burgos 8 de junio de 1931.—El Administrador principal, V. Galván.

#### *Modelo de proposición.*

D.... natural de.... vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde.... a.... y viceversa, por el precio de.... pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### VENTA

Por fallecimiento de D. Federico Calleja se vende un molino de piedra de buena construcción, situado en el pueblo de Villafruela, con tres piedras movidas por turbina, con su cedazo y limpia; tiene diez y nueve pies de salto y es a propósito para montar una central eléctrica.

Para tratar, con su viuda en el mentado molino o con D. Victor Castrillo, domiciliado en el barrio de Villimar.

Burgos 6 de junio de 1931.

3-3

## FERNANDEZ VILLA HERMANOS

### BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1

### Extravío.

En la noche del 8 del actual desapareció del pueblo de Hormaza una yegua losina, de siete a ocho años, pelo tordo, cola larga, con una estrella en la frente, herrada de las manos y de alzada seis cuartas.

El que la haya recogido puede devolverla a su dueño Florentino Gutiérrez, vecino de dicho pueblo.